



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 9 / 2 0 1 1

(Pleno)

La Laguna, a 13 de abril de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto regulador de la estructura orgánica y planificación de la Oficina Judicial en la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 158/2011 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud del Dictamen.

1. *Por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias se solicita Dictamen, al amparo del art. 11.1.B.b), en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), sobre el Proyecto de Decreto regulador de la estructura orgánica y planificación de la Oficina Judicial (en adelante OJ) en la Comunidad Autónoma de Canarias, tomado en consideración por el Gobierno en sesión celebrada el 17 de marzo de 2011, según resulta del certificado del acuerdo gubernativo que acompaña a la petición de Dictamen (art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).*

Sobre la urgencia para la emisión del Dictamen.

2. Se funda la urgencia con la que se requiere la emisión del Dictamen (art. 20.3 LCCC) en que "el PD pretende constituirse en una norma básica de referencia a nivel autonómico, reguladora de los elementos básicos definidores de las unidades de la Oficina Judicial a implantar en Canarias (...). Previendo la aprobación del modelo de diseño integral de la Oficina Judicial en estos territorios -se refiere a los proyectos-piloto en los partidos judiciales de Arona y Arrecife- por la Comisión de Participación

* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

* **VOTO PARTICULAR:** Sr. Fajardo Spínola.

y Asesoramiento, resulta esencial que con anterioridad a la definición y aprobación singular del nuevo modelo, esta Comunidad Autónoma se dote de una disposición de carácter general que contemple y regule los elementos jurídicos básicos que permitan dotar de homogeneidad el nuevo diseño de la oficina judicial a nivel regional. Lo expuesto debe relacionarse con la necesidad imperiosa de proceder a modernizar la organización y el funcionamiento de la Administración de Justicia, permitiendo una gestión más eficiente de los mismos bajo parámetros de calidad. De igual modo resulta imperiosa la implantación efectiva del nuevo diseño de la oficina judicial con el objeto de hacer efectiva, desde la perspectiva orgánica y funcional, la reforma operada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de Reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial”.

Se trata, por lo tanto, de establecer *el* diseño de la nueva oficina judicial en Canarias, tras la reforma operada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial y hacer efectivos determinados preceptos de la L.O. 19/2003, de 23 de diciembre, por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. El Consejo Consultivo, atendiendo a las razones objetivas que justifican la calificación de la urgencia, emite el Dictamen dentro del plazo señalado.

Sobre la tramitación del Proyecto de Decreto.

3. Respecto a la tramitación del Proyecto de Decreto pueden considerarse suficientemente atendidas las exigencias legales y reglamentarias de índole procedimental que deben seguirse para preparar, con las debidas garantías de acierto, un texto normativo como el que se analiza. Efectivamente, consta en el expediente, además de la certificación del acuerdo gubernativo de toma en consideración del PD, de 17 de marzo de 2011, la siguiente documentación (Informes de los diversos órganos que han participado e intervenido en su tramitación):

- Informe del Consejo General del Poder Judicial, de 7 de octubre de 2010.

- Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, de 19 de noviembre de 2010, [artículo 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero], si bien debía haber sido el último de los informes en emitirse, una vez instruido el expediente [arts. 19.5 y 20.f) del Decreto 19/1992, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias].

- Informe de Iniciativa Reglamentaria, de 3 de febrero de 2011 (disposición trigésimo-primera del Decreto 30/2009, de 19 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las Directrices sobre su forma y estructura).

- Informe de 9 de febrero de 2011 de impacto por razón de género [artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en relación con la Disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y la Administración de Justicia de la CAC].

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, de fecha 11 de febrero de 2011 [artículo 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, de 18 de diciembre, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Economía y Hacienda, emitido, con carácter favorable, el 21 de febrero de 2011 [artículo 26.4.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero].

- Así mismo, constan informes jurídicos de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, de 1 y 4 de marzo de 2011.

- Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, de 14 de marzo de 2011 [artículo 44 de la citada Ley 1/1983 y 15.5.a) del Decreto 212/1991, de Organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias].

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno, de 14 de marzo de 2011 (emitido a los efectos previstos en el Decreto 58/2009, de 21 de mayo, del Presidente, por el que se aprueban las instrucciones para la tramitación de asuntos en los órganos colegiados del Gobierno y art. 2 del Decreto 45/2009, de 21 de abril, que regula dicha Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno).

Estructura del Proyecto de Decreto.

4. Se compone la norma proyectada de una introducción a modo de preámbulo, en la que se expresa el objeto de la norma y su justificación. Su parte dispositiva se divide en tres Títulos en los que se distribuyen los nueve artículos que contiene, más una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria y dos Disposiciones Finales.

El Título I, con la rúbrica "Disposiciones generales", se integra por tres artículos: el artículo 1, "objeto"; el art. 2, "Ámbito de aplicación"; y el art. 3, "Diseño de la Oficina Judicial". El Título II, con la denominación "Unidades Procesales de Apoyo Directo", regula en el art. 4 el "concepto", en el art. 5, la "dotación" de las citadas unidades procesales de apoyo directo. El Título III, "Servicios Comunes Especiales", por su parte, se distribuye en cuatro capítulos: el Capítulo I, bajo la referencia de "Disposiciones Generales", en el art. 6, regula el "concepto" de servicio común procesal; el Capítulo II, el "Servicio Común Procesal General", que el art. 7 dedica a sus "funciones y ámbito". El Capítulo III el "Servicio Común Procesal de Ejecución", cuyo art. 8 se dedica al "concepto y ámbito". Y el Capítulo IV "Servicio Común Procesal de Ordenación del procedimiento", el art. 9 se refiere al "concepto y ámbito".

La Disposición Adicional Única del PD regula "la entrada en funcionamiento" y la Disposición Transitoria Única su "implantación progresiva".

Finalmente, consta el PD de dos Disposiciones Finales, la primera de "habilitación para el desarrollo" de la norma, y, la segunda, de la "entrada en vigor" de la misma el día siguiente a su publicación en el BOC.

Sobre la competencia y aspectos generales relativos a la Oficina Judicial.

5. La Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia para aprobar la norma reglamentaria que se dictamina. La Ley Orgánica del Poder Judicial, en el Capítulo I "De la Oficina Judicial", de su Libro V, Título I, le atribuye la organización de determinados aspectos de la llamada Oficina Judicial en el ámbito territorial de Canarias.

En esta materia, en relación con los medios personales de la Administración de Justicia, Canarias, a través del Real Decreto de 2 de diciembre de 1996, recibió el traspaso de funciones en dicho ámbito. En materia de justicia la Comunidad Autónoma de Canarias cuenta con competencia, exceptuando la jurisdicción militar, para: 1) ejercer todas las facultades que la LOPJ, reconozca o atribuya al Gobierno del Estado; 2) fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales de Canarias, de conformidad con la LOPJ; y 3) y podrá asignar medios y recursos a los juzgados y tribunales de Canarias (art. 28 EAC).

La reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial 19/2003, de 23 de diciembre, de la Oficina Judicial, tiene como antecedentes directos los llamados "Acuerdos de Canarias" de 22 de mayo de 2001, suscritos entre determinadas Comunidades

Autónomas y el Ministerio de Justicia y también en el “Pacto de Estado para la Justicia”. En los citados “Acuerdos de Canarias” se contrajo el compromiso de clarificar el reparto competencial entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Justicia, insistiendo en la modernización de la Oficina Judicial, a través de un nuevo diseño superando la tradicional configuración y diferenciando los servicios de apoyo directo de cada órgano jurisdiccional y los servicios comunes o compartidos por distintos jueces y tribunales.

El actual diseño de la Oficina Judicial lo define el art. 435 de la LOPJ como organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales cuya estructura -de la citada Oficina- será la Unidad en la que se distinguen dos tipos de unidades: Unidades Procesales de Apoyo Directo (UPAD) y Servicios Comunes Procesales (SCP), (arts. 436 y ss. LOPJ).

Los primeros (UPAD) se dedican a la tramitación procesal debiendo haber tantas unidades como juzgados, salas, secciones, etc., existan. Las segundas (SCP) asisten a un conjunto de unidades procesales de apoyo directo y de centralización de actuaciones de gestión y apoyo derivadas de la aplicación de las normas procesales. El art. 439 LOPJ regula las unidades administrativas que sin estar integradas en la Oficina Judicial se puedan constituir.

La Comunidad Autónoma de Canarias ostenta, entre otras, respecto al personal de la Oficina Judicial, que dependa orgánicamente de ella, competencia en materia de su estatuto, régimen jurídico, situaciones administrativas, régimen disciplinario (art. 471.1 LOPJ), potestad reglamentaria entre estos ámbitos (art. 471.2 LOPJ); control de previsiones e incompatibilidades (art. 498 LOPJ); etc.

II

Observaciones al Proyecto de Decreto.

1. De técnica jurídica.

La mayoría de los preceptos del PD son reproducción literal de la LOPJ:

La doctrina constitucional sobre las *leges repetitae* se halla recogida, entre otras muchas, en las SSTC, 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8; 62/1991, de 22 de marzo, FJ 4, b); 147/1993, de 29 de abril, FJ 4; 162/1996, de 17 de octubre, FJ 3; 150/1998, de

30 de julio, FJ 4; 47/2004, de 25 de marzo, FJ 8; y 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 9.

Con fundamento en los criterios de esta Jurisprudencia constitucional, ha de llegarse a la conclusión de que la reproducción de preceptos de la LOPJ que efectúa el PD que se dictamina, no puede entenderse dirigida, en este caso, a la mejor inteligibilidad y sentido de la norma. Esta reproducción de preceptos de la LOPJ se manifiesta en los siguientes artículos:

El art. 3.1. reitera el 435.2 LOPJ; el art. 3.2 PR reproduce el art. 435.3 LOPJ. El art. 3.3. PR copia la primera frase del art. 436.3 LOPJ. El primer párrafo del art. 3.4 PR es transcripción del art. 436.1 LOPJ; su segundo párrafo, del art. 436.5 LOPJ. El art. 3.5 PR repite el primer inciso del art. 436.2. LOPJ. El art. 3.6 PR reitera la regulación del art. 435.4 LOPJ. Y el art. 4.1 del PD reitera el art. 437.1 LOPJ.

Los apartados 1 y 2 del art. 6 PR repiten el tenor de los apartados 1 y 2 del art. 438 LOPJ. Los apartados 4 y 5 del art. 6 PR reiteran respectivamente la regulación de los apartados 5 y 6 del art. 438 LOPJ. El art. 7.2 PR hace suya la regulación del art. 436.4 LOPJ. Como ya se expresó, el reglamento autonómico no debería reiterar los preceptos de la LOPJ, más aún cuando se trata de preceptos de rango reglamentario ya que este tipo de fórmulas en el PD nada añade, en este caso, al contenido y eficacia normativa de tales textos y pueden, por el contrario, generar inseguridades e incertidumbres en el supuesto de que se modificasen las previsiones legales que le sirven de apoyo y fundamento.

En cualquier caso, en vez de reproducir los preceptos de la LOPJ, el PD debería, respetando las normas de dicha Ley, regular las unidades de la Oficina Judicial y adecuar su organización, peculiaridades y necesidades de acuerdo con las características de Canarias en el ámbito de competencia que le corresponda, lo que no se realiza en el PD que se limita a reiterar la citada Ley Orgánica o a señalar que la materia será regulada por el titular de la Consejería competente a través de normativa reglamentaria inferior.

2. Observaciones concretas al articulado del PD.

Art. 1.

Según el artículo 1, el PD tiene por objeto “la determinación de los principios generales que han de regir en la confección de la estructura orgánica de la Oficina judicial que se implante en la Comunidad Autónoma de Canarias”.

Al respecto debe señalarse, no obstante, que a la Comunidad Autónoma no le corresponde la determinación de los principios generales de la estructura orgánica de la OJ, que además vienen establecidos en la propia LOPJ.

Art. 2.

La referencia expresa a la Disposición Transitoria Única, en este art. 2, se considera innecesaria.

Art. 3.

Los numerales 1 y 2 del PD reiteran casi literalmente el art. 435.2 y 3 LOPJ.

El numeral 3 del citado artículo del PD dispone que "el diseño de la Oficina Judicial será flexible", reiterando lo establecido en el numeral 3 del art. 433 LOPJ, sin establecer ningún añadido acerca de su dimensión u organización.

El numeral 4, por su parte, reitera literalmente el art. 436.1 LOPJ; el numeral 5, el 436.5 LOPJ; y el 6, el apartado 4 del art. 435 LOPJ.

En consecuencia, salvo el numeral 7 del citado art. 3 del PD, los restantes numerales podrían suprimirse por ser reiterativos de la LOPJ sin que tenga utilidad alguna su reiteración.

Arts. 4 y 5.

Los arts. 4 y 5 PR se refieren a las "unidades procesales de apoyo directo" (UPAD), que están reguladas en el art. 437 LOPJ el cual no entrega ningún aspecto de su regulación al reglamento autonómico.

Sólo el apartado 2 del artículo 5, que se refiere al resto de unidades de la Oficina Judicial que la Comunidad Autónoma de Canarias atendiendo a las circunstancias concretas de su territorio puede adecuar su organización a sus necesidades reales, podría mantenerse.

Art. 5.1.

La referencia específica al número de la Orden del Ministerio de Justicia (JUS/3244/2005, de 18 de octubre) debería sustituirse por una genérica, como la O.M. Justicia, por la que se determine la dotación básica de las unidades procesales de apoyo directo a los órganos judiciales, o simplemente por la referencia a la dotación básica o mínima, ya que puede llevar a confusión normativa si el precepto citado pierde su vigencia manteniéndose el que lo cita (SSTC 40/1981 [RTC 1981,40], y 26/1982 [RTC 1982,26] entre otras.

Arts. 6 y 7.

Reiteran el art. 438 LOPJ, sin regular el diseño u organización de los servicios comunes procesales como el registro, reparto, documentación, la expedición de diligencias, la recepción de escritos, el apoyo al personal o los actos de comunicación (práctica, control, cumplimiento, etc.), auxilio judicial (recepción, seguimiento, devolución, etc.). Tampoco se regulan los servicios comunes procesales que asuman la ordenación del procedimiento u otras funciones, limitándose a señalar lo que disponga la normativa que dicte el titular de la Consejería competente.

Art. 8.

Deberían regularse, al menos con carácter general, las funciones del servicio común procesal de ejecución en los diversos órganos jurisdiccionales (por ejemplo, en el orden jurisdiccional penal con referencia a las órdenes de búsqueda y captura, mandamientos de prisión, tramitación de medidas de internamiento de menores, etc.) en lugar de remitir su estructura y organización a la orden que resulte del titular de la Consejería competente en materia de Justicia.

Disposición Final Segunda.

La Disposición Final Segunda establece que el PD entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el BOC.

En cuanto que el PD que se dictamina requiere para la entrada en funcionamiento de las Oficinas Judiciales, el diseño y características de cada una de las unidades de la Oficina Judicial que se concreten en la Orden del titular de la Consejería competente en materia de Justicia (Disposición Adicional) y dado que la implantación del diseño organizativo se hará de forma gradual en función de las posibilidades técnicas y presupuesto (Disposición Transitoria Única) y que el desarrollo y aplicación de la citada organización exige normas reglamentarias del titular de la Consejería competente (Disposición Final Primera) sería más adecuado respetar, en el texto normativo que se analiza, el período ordinario de *“vacatio legis”*.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto por el que se regula la estructura orgánica y planificación de la Oficina Judicial en la Comunidad Autónoma de Canarias se establece conforme al marco normativo jurídico de aplicación. No obstante, debiera atenderse a lo razonado en el Fundamento II del presente Dictamen.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL EXCMO. SR. CONSEJERO DON LUIS FAJARDO SPÍNOLA AL DICTAMEN 219/2011 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS

Lamento disentir del texto que finalmente aprobó por mayoría el Pleno del Consejo porque no advierte con claridad al Gobierno solicitante del Dictamen del riesgo de inconstitucionalidad del Proyecto de Decreto (en adelante PD) que se sometió a nuestro juicio, alcanzando por lo demás una conclusión confusa y contradictoria. Si bien el resto del texto del Dictamen coincide con la ponencia de la que originalmente fui autor, los cambios que la mayoría introdujo a lo largo del debate, y que motivaron el cambio de ponente, no puedo aceptarlos, pues omiten lo más grave de los reparos que en mi opinión han de formularse al PD.

Si, como bien señala el Dictamen, “la mayoría de los preceptos del PD son reproducción literal de la LOPJ (...) y la reproducción de preceptos de la LOPJ que efectúa el PD que se dictamina, no puede entenderse dirigida, en este caso, a la mejor inteligibilidad y sentido de la norma, no puede considerarse tal práctica conforme a la Constitución. Efectivamente, una constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) considera que la reiteración resulta inconstitucional, salvo cuando ésta sirve a la finalidad de complementar la norma autonómica para dotarla de sentido o inteligibilidad: «esta proscripción de la reiteración o reproducción de normas (...) por el legislador autonómico (*leges repetitae*) no debemos extenderla a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo autonómico” ([STC 47/2004, de 29 de marzo \[RTC 2004, 47\]](#) , F. 8). El TC admite, pues, que el texto normativo autonómico pueda ser complementado con algunos preceptos que supongan la repetición de otros estatales. Pero éste no es el caso, pues en el PD que se dictamina suprimida la reproducción no hay tal texto normativo autonómico, que quedaría reducido a unos pocos apartados de dos o tres artículos, por lo que en este caso no se da sentido ni se aporta inteligibilidad a nada. Esta práctica resulta, en este caso, contraria a la Constitución, máxime en una materia de la competencia exclusiva del Estado, y donde el uso por la Comunidad Autónoma de facultades reglamentarias se encuentra muy acotado por la Ley Orgánica. El propio Dictamen así lo entiende, pero no extrae la misma consecuencia que una consolidada jurisprudencia del TC, la de calificar tal

práctica como inconstitucional; por el contrario, la mayoría del Pleno del Consejo entiende que todo ello “se establece conforme al marco normativo jurídico de aplicación”.

En definitiva, al prácticamente limitarse a reiterar el texto de la LOPJ, el PD hace lo que no debe hacer, y remite a un escalón normativo inferior lo que dicha Ley le ha encomendado. Ello provoca un grave riesgo de inconstitucionalidad (por sobrevenida, ante cambios de la legislación orgánica), y una situación de inseguridad jurídica de tal intensidad que tan sólo por eso ya está viciada de inconstitucionalidad. Según ha reiterado el Tribunal Constitucional (SSTC 10/1982, de 23 de marzo; 38/1982, de 22 de junio; 76/1983; 62/1991, de 22 de marzo; 147/1993, de 29 de abril; 162/1996, de 17 de octubre; 150/1998, de 30 de julio; 47/2004, de 25 de marzo; y 341/2005, de 21 de diciembre, entre otras), estas prácticas normativas pueden resultar potencialmente inconstitucionales por inadecuadas al sistema de fuentes configurado en la Constitución, pues pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía.

Pero la disconformidad con la Constitución no se limita a esta práctica abusiva e inmoderada de la repetición, sino que en algunos casos procede del contenido mismo de determinados preceptos del PD. Así ocurre cuando el artículo 1 señala que constituye el objeto del proyecto *la determinación de los principios generales que han de regir la confección (sic) de la estructura orgánica de la oficina judicial*. Este precepto merece dos comentarios críticos.

En primer lugar, debe señalarse que la Comunidad Autónoma carece de competencia legislativa en materia de Administración de Justicia. Su potestad normativa se limita a establecer reglamentos en aquellas materias concretas y tasadas que le entregue la LOPJ. De lo anterior resulta que son inconstitucionales los preceptos reglamentarios que sienten los principios generales que han de regir la actividad de la administración de la Administración de Justicia porque carece de competencia para fijarlos. La Oficina judicial es creada por las normas del Estado, que es el que posee la competencia exclusiva sobre la Administración de Justicia. De ahí que sea el único competente para establecer los principios generales que han de regir su estructura orgánica. La competencia de la Comunidad Autónoma respecto a la OJ es de carácter reglamentario, es decir, para establecer normas organizativas y de detalle, no para establecer principios generales sobre la organización de la OJ.

Por estos motivos el artículo 1 del PD habrá de modificarse, para evitar que su contenido pudiera ser declarado inconstitucional.

Pero este artículo 1, además, manifiesta con claridad que el objetivo del PD no es el que le señala la LOPJ, que no es otro que el entregar a la Comunidad Autónoma el diseño y dimensionamiento de la OJ; por el contrario, el PD se reserva, indebidamente, la fijación de principios generales, y se limita a ello, entregando la llamada *confección* de la estructura orgánica de aquélla a un escalón de producción normativa inferior. En base a lo que más arriba se indicó, este artículo incumple y contradice el mandato de la LOPJ, asume funciones normativas principales que no le corresponden, y ya por eso contradice también a la Norma suprema.

Por otro lado, según señala el propio Dictamen, “los arts. 4 y 5 PR se refieren a las “unidades procesales de apoyo directo” (UPAD), que están reguladas en el art. 437 LOPJ el cual no entrega ningún aspecto de su regulación al reglamento autonómico”. Compartimos ese reparo del Dictamen; pero la mayoría que lo aprobó no extrajo de tal grave imputación consecuencia alguna. Las Comunidades Autónomas en materia de administración de la Administración de Justicia no tienen más competencias normativas que las que le atribuye la LOPJ. Si ésta, sobre determinado aspecto de esa materia, no habilita la potestad reglamentaria autonómica, incurriría en inconstitucionalidad por vicio de competencia el reglamento autonómico que pretendiera regular dicho aspecto. Por ello, al carecer la Comunidad Autónoma de competencia para regular las UPAD, han de ser expresamente reparados como inconstitucionales los arts. 4 y 5 del PD.

Finalmente, ha de señalarse que resulta expresamente contrario a la Constitución el mandato que el artículo 5.2 del PD pretende dirigir a los Secretarios judiciales y al resto de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, pues el ejercicio de tales tareas de auxilio a la función jurisdiccional no les ha sido expresamente conferido por la LOPJ.

En definitiva, este Consejero se ha visto obligado a formular el presente voto particular porque el Dictamen de la mayoría apunta pero no remata; porque omite pudorosamente el juicio de inconstitucionalidad que derechamente se deduce de las irregularidades que señala. Por eso mismo, el Dictamen no alcanza a ejercer en plenitud la función consultiva que a este Consejo corresponde, y que el Gobierno precisa para adecuar el proyecto normativo a los parámetros de constitucionalidad aplicables.

Por las razones expuestas, en nuestra opinión el PD regulador de la estructura orgánica y planificación de la Oficina Judicial en la Comunidad Autónoma de Canarias habrá de ser modificado para no resultar contrario a la Constitución.